



2023-00261

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERLINK S.A.
DEMANDADOS: AIR-E S.A.S. E.S.P.,
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00261-00

Revisada la demanda, instaurada a través de apoderado, se hacen las siguientes,

OBSERVACIONES:

1. No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante. (art. 82 núm. 2 CGP.).
2. No es clara la suma por la cual se debe librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo señalado en los literales *PRIMERO Y TERCERO* de la demanda, cuando difieren los rubros allí señalados. (art. 82 núm. 4 CGP.).
3. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandante donde se señale como su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales el de (ltorre negra@interlink-sa.co), teniendo en cuenta que en el aportado con la demanda, se lee el de asanmiguel@interlink-sa.co como el registrado para tal fin. (art. 82 núm. 10 CGP.).
4. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada en donde se señale como su representante legal al señor FELIPE RIOS, teniendo en cuenta que en el certificado aportado no se lee al citado como representante legal. (art. 82 núm. 2 y 10 CGP.).
5. Debe aclararse el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada ya que el indicado en la demanda, difiere con el señalado en el certificado de existencia y representación legal aportado. (art. 82 núm. 10 CGP.).
6. Debe aportarse de forma clara en formato PDF , preferiblemente, con opción de búsqueda, más no en imagen, todos los anexos, incluidas las facturas electrónicas, que permitan el estudio idóneo de los documentos aportados al presente trámite, teniendo en cuenta que le es imposible al Despacho, observar claramente y verificar datos relevantes para el estudio de las mismas, como el código **CUFE**, entre otros.

Por lo antes consignado, se mantendrá la demanda en SECRETARÍA, para que sea subsanada por la parte interesada de lo que adolece so pena de ser rechazada, por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.



2023-00261

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada por la parte demandante. So pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 29 de enero de 2024

**Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc0d198ea4cf51f9bd5ab019888ca96e2cb35acfa1a55ce1adab270a63c371e**

Documento generado en 26/01/2024 02:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**